



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00581– 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 04 febrero 2021.

Analizada la demanda por parte del Despacho, se verifica que no se cumple los requisitos del art. 82 y siguientes del CGP, los cuales fueron adicionados por el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. El poder es insuficiente en tanto pese a indicar el correo electrónico de notificación del apoderado judicial de la parte demandante el mismo no está registrado en la página web del Registro Nacional de Abogados – SIRNA , así las cosas, se tiene que no se da cumplimiento conforme lo señalado en el art. 5 del Decreto 806 de 4 junio de 2020.
2. El poder tiene apartes enmendadas con corrector, la cual no se encuentra salvada por las personas que suscribieron el mismo, tal como lo dispone el art. 252 del CGP.
3. El poder es insuficiente, dado que no especifica de manera clara que obligación es la que se va a ejecutar.
4. En las pretensiones no se identifica la tasa de los intereses corrientes solicitados.
5. En el escrito de notificaciones de la demanda manifiesta que desconoce la dirección de notificación de la parte demandada, sin embargo no se realiza manifestación relacionada con el art. 293 del CGP.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las falencias advertidas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de

Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Eliberto de Jesús Jiménez Franco con c.c. 18.391.577 y a cargo de Jhon Edison Ospina López con c.c. 1.094.886.353, Por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Andrés Felipe Ramírez Ceballos con c.c. 1.113.784.685 y T.P. 296.350 del C.S.J. , para actuar en representación de la parte demandante según el poder conferido, para solo los efectos de este auto.

/Ljrp

Se notifica por estado el 05 de febrero 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a471c6926814e3a79ecc263db0502e00efd0cadffac0ce7dbc34d95ec57af96

Documento generado en 04/02/2021 09:42:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>